Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
En su despacho

Ref.:	Proceso	:	**Ordinario Laboral**
	Demandante	:	**Roger Oviedo Méndez**
	Demandado	:	**Cementos Argos S.A.**
	Radicación	:	**2018-00378**

Quien suscribe, **MARCELA HENRIQUEZ BLANCO,** identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **CEMENTOS ARGOS S.A.,** encontrándome dentro del término legal para ello, por el presente escrito, presento y sustento recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto del 23 de noviembre de 2021, notificado por estado el 24 de noviembre de la misma anualidad, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

SON FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1. Mediante auto proferido el 23 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió erróneamente tener por no contestada la demanda por parte de mi representada, sin tener en cuenta que el trámite de notificación del auto admisorio NO se efectuó de conformidad a los términos de la ley.

<u>En lo que respecta a la notificación del auto admisorio de la demanda:</u>

3. Sea lo primero indicar, que el Despacho se encuentra violando flagrantemente las disposiciones que regulan la notificación personal de un auto admisorio de la demanda. En este caso NO se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda a mi mandante, bien sea por la vía tradicional consagrada en los artículos 29 del C.P.T.S.S. en concordancia con los artículos 290, 291, 292, 293 y 108 del C.G.P, como tampoco por lo señalado en el Decreto 806 de 2020, máxime si este es un proceso con radicado del año 2018 en el que se debe acreditar que se haya enviado de manera física la citación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el aviso de notificación y realizado el trámite de designación del curador, supuestos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

4. Recordamos que el Decreto 806 de 2020 NO derogó el C.G.P. ni el C.P.T.S.S. ni sus disposiciones en torno al trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda ni designación de curador *ad litem*, propia de nuestra legislación laboral.

Lo notado, teniendo en cuenta que el artículo 291 del C.G.P indica que la demandada deberá comparecer al respectivo Despacho para que en él se surta la notificación personal. Con el paso a la virtualidad y concretamente con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que se señaló es que las notificaciones que deban realizarse personalmente, pueden ser practicadas de manera virtual, **pero en ningún aparte de dicha norma se faculta a los apoderados de las partes para subrogar a los despachos judiciales de esas funciones, como erradamente se pretende en el caso bajo estudio.**

Para mayor ilustración, me permito transcribir la norma en comento:

> ***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

5. El Despacho omitió todo este trámite vulnerando flagrantemente los derechos de defensa y contradicción de mi mandante, máxime si se considera que **la autoridad competente y llamada a efectuar la notificación personal del auto admisorio es el funcionario judicial y NO el apoderado judicial del actor.**

6. Así es que no puede pretender el apoderado del demandante que se entienda que un acto solemne, como lo es la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pueda ser efectuado por la parte, cuando esta facultad es exclusiva de los Despachos Judiciales.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita procedió a solicitar, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, la notificación personal del auto admisorio ante este Despacho. No obstante, a la fecha NO se ha recibido por parte del Despacho respuesta a la solicitud, la cual fue presentada en aras de hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

8. En su lugar, el operador resolvió dar por no contestada la demanda, sin tener en cuenta la solicitud de notificación personal elevada y sin haber notificado personalmente a mi mandante del auto admisorio de la demanda, vulnerando con ello el derecho a la defensa y contradicción de mi mandante.

No se siguieron las normas que regulan el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en materia laboral:

9. En el caso que nos ocupa, el Despacho incurre en una vía de hecho al violar el debido proceso, derecho de contradicción y de defensa de Cementos Argos S.A. y no observar las normas que regulan la notificación personal del auto admisorio de la demanda bien sea por la vía tradicional consagrada en los artículos 292, 293 y 108 del C.G.P, como tampoco por lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Recordamos que el Decreto 806 de 2020 NO derogó el C.G.P. ni el C.P.TT.S.S. ni sus disposiciones en torno al trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda ni designación de curador *ad litem*, propia de nuestra legislación laboral.

10. El proceso de notificación NO se realizó conforme lo dispone la Ley, por no cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 ni 29 del C.P.T.S.S. en concordancia con los artículos 290, 291, 292, 293 y 108 del C.G.P., lo que invalida el trámite de notificación que nos ocupa y como corolario, **se dio por no contestada la demanda sin aplicar el trámite especial consagrado en nuestra legislación laboral de designación de curador ad litem.**

Concretamente los artículos 29 del C.P.T.S.S. y 290, 291 y 292 del C.G.P., que respectivamente rezan:

> *"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO*
>
> *Artículo 29…*
>
> *(…)*
>
> *En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle del auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis."*

"ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo…"

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(…)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(…)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso…"

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento

ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior…"

11. Recordemos que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso los funcionarios judiciales podrán actuar sin la observancia de las mismas. Lo anotado, en los términos del artículo 13 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*…"* (Subrayado y negritas fuera del texto)

12. Con todas las actuaciones cuestionadas en el presente escrito, se violó el derecho de defensa, al debido proceso, derecho de contradicción de mi mandante y el acceso a la justicia, por no haberse surtido en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo anotado, en los términos de los artículos 29 de nuestra Carta Política y 14 del C.G.P., que respectivamente señalan:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…"*

"Artículo 14. Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Por todo lo actuado, deberá revocarse el auto que da por no contestada la demanda y, en su lugar, el Despacho deberá dar respuesta a la solicitud de

notificación personal del auto admisorio, dar traslado del proceso y conceder el término de ley para contestar la demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de mi mandante.

PETICIONES

Así las cosas, respetuosamente solicito al Despacho que se sirva:

1. En razón de lo expuesto anteriormente, solicito amablemente al Despacho se reponga el auto recurrido y, en su lugar, ordene la notificación del auto admisorio de la demanda, dar traslado al proceso y conceder el término de ley para contestar la demanda.

2. En subsidio de lo anterior, se conceda esta alzada para que el Tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado y, en consecuencia, se revoque la decisión adoptada en el auto del 23 de noviembre del 2021, notificado por estado el 24 de noviembre de la misma anualidad, para que ordene la notificación del auto admisorio de la demanda, dar traslado al proceso y conceder el término de ley para contestar la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

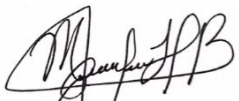

MARCELA HENRIQUEZ BLANCO
C.C. No. 1.140.877.702 de Barranquilla
T.P. No. 326.731 del C.S. de la J.

Anexos:
- Correo electrónico mediante el cual se solicita la notificación personal del auto admisorio.